

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El secretario General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, se procede a fijar el presente aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, para efectos de notificar el Resolución N°0529 del 06 de junio de 2025, proferido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO, Por medio del cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio, consistente en lo siguiente:

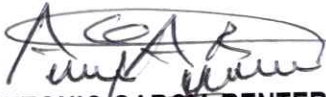
ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en Suspensión Inmediata de las actividades que viene desarrollando **ESTACION DE SERVICIO LITORAL DEL PACIFICO**, identificado con el Nit.82385595-0, representada legalmente por el señor **GEILER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°82.385.595, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°1121 de 2021, por medio de la cual CODECHOCO resolvió otorgar una Guía de manejo ambiental y aprobar plan de contingencia, dado que a la fecha adeuda una suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$8.650.407) correspondiente al pago por concepto del servicio de seguimiento ambiental.

El presente aviso será fijado en la página web de la entidad, durante cinco (5) días hábiles, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndole que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso. Además, se deja constancia de que, contra la presente, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

Se le remite la copia de los actos administrativos a la Procuradora Judicial Ambiental y Agrario Zona Quibdó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al subdirector de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ y al alcalde del Municipio de Bahía Solano.

Fijado hoy, 17 de julio de 2025 – a las:8:00 am

Desfija hoy, 24 de julio de 2025 – a las 6:00 pm



AMÍN ANTONIO GARCÍA RENTERÍA

Secretario General.
Corporación Autónoma Para El Desarrollo Sostenible Del Chocó – CODECHOCÓ.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Folios	Anexos	Folios anexos	Fecha
José Luis Corrales Díaz Judicante - UTCH	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Amín Antonio García Rentería Secretario General	1 (uno)	1(unos)	5 (cinco)	Julio de 2025
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.						

RESOLUCIÓN No.

(0 6 JUN 2025)

0 5 29

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2° dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

“Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

RESOLUCIÓN No.

(06 JUN 2025)

Que mediante formulario único nacional presentado por la **ESTACION DE SERVICIO LITORAL DEL PACIFICO**, identificado con el Nit.82385595-0. Solicitud presentada por el señor **GEILER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°82.385.595, actuando en calidad de representante, presento ante CODECHOCO documento denominado Guía Ambiental y Plan de Contingencia, para el funcionamiento de la estación de servicio ubicada en el municipio de Bahía Solano – Departamento del Chocó.

Que, mediante concepto técnico con fecha del 23 de julio de 2021, emitido por el contratista **YAJAIRA LOZANO SAAVEDRA** profesional adscrito a la subdirección de calidad y control de CODECHOCO, conceptuó favorablemente el documento Guía de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia para el funcionamiento de la **ESTACION DE SERVICIO LITORAL DEL PACIFICO**, identificado con el Nit.82385595-0 por considerar que se ajusta como instrumento de autogestión y autorregulación de conformidad con lo establecido en la resolución No. 1025 de 2005.

Que el 27 de julio de 2021 la corporación CODECHOCO mediante resolución 1121 acoge la guía ambiental y se aprueba Plan de Contingencia, presentada por el señor **GEILER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°82.385.595, actuando en calidad de representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO LITORAL DEL PACIFICO**.

Una vez revisado el sistema financiero de la corporación se pudo evidenciar que por concepto de servicios de seguimiento para las vigencias 2024 y 2025, adeuda con la corporación la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.316.321) por concepto de intereses, más SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.334.086), por concepto de capital según las facturas FE-137019, FE-137025 y FE-142821 respectivamente.

Que ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución N°1121 de 2021, en lo concerniente a los pagos de los servicios de seguimiento de la Guía de manejo ambiental, esta corporación decide imponer medida preventiva consistente en Suspensión inmediata de las actividades que viene desarrollando, y reiterándole dar cumplimiento a la resolución antes mencionada.

Es de recordar, con fundamento en la ley 1333 del 2009 modificada por la ley 2387 del 2024, las sanciones a las que se puede ver avocado **ESTACION DE SERVICIO LITORAL DEL PACIFICO**, identificado con el Nit.82385595-0, representada legalmente por el señor **GEILER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°82.385.595, por el incumplimiento de la Resolución N°1121 de 2021, por medio de la cual CODECHOCO resolvió otorgar una Guía de manejo ambiental y aprobar plan de contingencia para el funcionamiento de la EDS, ubicada en el municipio de Bahía Solano – Departamento del Chocó.

(...)

Ley 2387 del 2024

ARTÍCULO 17. Sanciones. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- Amonestación escrita.
- Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

RESOLUCIÓN No. 0 5 29
(0 6 JUN 2025)

- Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitucionales.

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79, 80, numeral 8 del artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que consecuente con lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares. Así mismo, dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

De la Potestad Sancionatoria

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección

RESOLUCIÓN No.

0529

(06 JUN 2025)

ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 5° IBIDEM, establece: "Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres amenazados de extinción, CITES.

Que el artículo 31, numeral 14 IBIDEM, preceptúa que: "Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: Ejercer el control de la movilización, procesamiento y movilización de los recursos naturales renovables en Coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley los reglamentos; expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

El Artículo 2 de la ley 2387 del 2024 que Modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 dispuso;

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del Parágrafo único del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El Artículo 5 de la ley 2387 del 2024 que Modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009 dispuso;

ARTÍCULO 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

RESOLUCIÓN No. 0 5 29

(0 6 JUN 2025)

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 del 2024, dispuso;

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 del 2024.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 del 2024.

Que atendiendo la ritualidad del procedimiento en observancia al derecho de debido proceso que debe acompañar el desarrollo de todas las actuaciones administrativas o judiciales, resulta oportuno, abordar etapa procesal de formulación de cargos prevista en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

(..)Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si del presunto infractor, se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (..)

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo tercero (3) ibidem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No.

(0 6 JUN 2025)

ARTÍCULO 34. *Costos de la imposición de las medidas preventivas.* Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO 19. Tipos de Medidas Preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. *Tipos de Medidas Preventivas.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- ***Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***
- *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Normas Presuntamente Violadas

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5. *Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.* En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto.

Que el artículo 2.2.2.5.1 de la Sección 1 del capítulo 5 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, "tiene por objeto establecer el listado de las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte, acorde a los estudios elaborados por los Ministerios de Transporte y Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales".

Que según el artículo 2.2.2.5.4.3 del Decreto antes citado, "El interesado en la ejecución de las actividades de mejoramiento listadas en el presente decreto, deberá dar aplicación de las Guías Ambientales para cada subsector y elaborar un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA".

RESOLUCIÓN No.

0 5 29

(0 6 JUN 2025)

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.3. Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA. El interesado en la ejecución de las actividades de mejoramiento listadas en el presente decreto, deberá dar aplicación de las Guías Ambientales para cada subsector y elaborar un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA el cual contendrá como mínimo:

1. Introducción; 2. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva geo-referenciación; 3. Justificación de que la actividad está incluida dentro de las previstas en el artículo primero del presente Decreto; 4. Área de Influencia y Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica); 5. Identificación y evaluación de los Impactos Ambientales; 6. Programas de Manejo Ambiental; 7. Cronograma de Ejecución; 8. Permisos Ambientales requeridos; 9. Presupuesto; y 10. Plan de Contingencia.

PARÁGRAFO. En caso de superposición entre proyectos de infraestructura con otros proyectos, la coexistencia técnica se dirimirá de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 46 al 48 de la Ley 1682 de 2013.

CONSIDERACIONES FINALES

En apartes anteriores, se determinó que “La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto del presente acto administrativo, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que “En el ámbito del derecho administrativo sancionador **el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso** que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador “. (Negrilla fuera del texto).

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que al tenor del artículo 12 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se hace necesario imponer medida preventiva consistente en Suspensión Inmediata de las actividades que se vienen desarrollando por la **ESTACION DE SERVICIO LITORAL DEL PACIFICO**, identificado con el Nit.82385595-0, representada legalmente por el señor **GEILER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°82.385.595, por el incumplimiento de la Resolución N°1121 de 2021, por medio de la cual CODECHOCO resolvió otorgar una Guía de manejo ambiental y aprobar plan de contingencia para el funcionamiento de la EDS, ubicada en el municipio de Bahía Solano – Departamento del Chocó.

RESOLUCIÓN No. 0529

(06 JUN 2025)

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en Suspensión Inmediata de las actividades que viene desarrollando la **ESTACION DE SERVICIO LITORAL DEL PACIFICO**, identificado con el Nit.82385595-0, representada legalmente por el señor **GEILER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°82.385.595, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Guía de manejo ambiental, específicamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°1121 de 2021, dado que a la fecha no se han realizado los pagos por concepto del servicio de seguimiento ambiental.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en Suspensión Inmediata de las actividades que viene desarrollando **ESTACION DE SERVICIO LITORAL DEL PACIFICO**, identificado con el Nit.82385595-0, representada legalmente por el señor **GEILER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°82.385.595, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°1121 de 2021, por medio de la cual CODECHOCO resolvió otorgar una Guía de manejo ambiental y aprobar plan de contingencia, dado que a la fecha adeuda una suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$8.650.407) correspondiente al pago por concepto del servicio de seguimiento ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: en consecuencia, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO CUARTO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO QUINTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor **GEILER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°82.385.595, representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO LITORAL DEL PACIFICO**, identificado con el Nit.82385595-0, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Dar cumplimiento a la Resolución N°1121 de 2021.
- Realizar los pagos por concepto de Servicios de Seguimiento de la Resolución N°1121 de 2021.

RESOLUCIÓN No. 0 5 29
(0 6 JUN 2025)

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **GEILER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°82.385.595, representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO LITORAL DEL PACIFICO**, identificado con el Nit.82385595-0.

ARTÍCULO CUARTO: en consecuencia, de la anterior medida preventiva, ordénese el inicio del respectivo proceso sancionatorio por presunta violación de la normatividad ambiental, en contra de la **ESTACION DE SERVICIO LITORAL DEL PACIFICO**, identificado con el Nit.82385595-0, representada legalmente por el señor **GEILER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°82.385.595, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°1121 de 2021.

ARTICULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, CODECHOCO podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

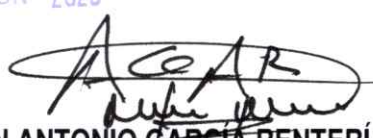
ARTICULO SEXTO: La medida preventiva impuesta mediante la presente providencia es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el artículo primero de la presente no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva; contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual será concedido en el efecto devolutivo, es decir no se suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo, ni el curso del proceso, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia del presente proveído a la Procuradora Judicial Ambiental y Agrario Zona Quibdó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al subdirector de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCO y al alcalde del Municipio de Bahía Solano, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los 0 6 JUN 2025



AMÍN ANTONIO GARCÍA RENTERÍA
Secretario General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Jose Luis Corrales Díaz Judicante UTCH	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Amín Antonio García Rentería Secretario General	Junio del 2025	Cinco (5)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Secretario General.				

